PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-041/2018.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO Y EMILIANO CABRERA RAMÍREZ.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho[1].

SENTENCIA, por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, instruido en contra de Emiliano Cabrera Ramírez, en su carácter de entonces candidato del Partido del Trabajo, a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, así como a dicho ente político, a quienes se les atribuyen violaciones a la normatividad en materia de propaganda política consistentes en el uso indebido de la imagen de candidatos o emblemas, en volantes y en una lona.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral

[1] Las fechas que se indiquen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

local 2017-2018, para elegir ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

2. Convenio de coalición. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por resolución INE/CG634/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, suscribieron Convenio de Coalición Parcial, denominada "Juntos Haremos Historia" [2], para contender bajo esa modalidad, en el proceso electoral federal 2017-2018, para la elección de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

3. Periodo de campaña local. El periodo de campañas en el Estado, inició el catorce de mayo y terminó el veintisiete de junio, como se desprende del calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018[3].

4. Propaganda impresa. Según los hechos descritos en la denuncia, el veinte de mayo, simpatizantes del candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, por el Partido del Trabajo[4], repartieron volantes con la imagen de los entonces

---

[2] En adelante, Convenio de Coalición.

[3] Cronología que se advierte de la publicación de dicho calendario en la página web del Instituto Electoral de Michoacán, en la dirección: *http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf.* Lo que se invoca como hecho notorio, al tenor de lo que dispone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad; habida cuenta del criterio jurisprudencial que se contiene en la tesis XX.2o. J/24, tomo XXIX, enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*

[4] En lo subsecuente, PT.

candidatos Emiliano Cabrera Ramírez y Andrés Manuel López Obrador, en la calle Madero Sur, esquina con la carretera Internacional Jacona-Jiquilpan, en la población de Jacona, Michoacán; con lo que el denunciante aduce una violación a la normatividad electoral, en virtud de la repartición de propaganda impresa consistente en un volante [5] con las imágenes descritas.

5. Utilización de una lona con imagen impresa. De igual manera, asevera el recurrente que el quince de junio, en un evento público del denunciado Emiliano Cabrera Ramírez, simpatizantes del PT, utilizaron una lona que contenía la imagen de los entonces candidatos a Presidente Municipal y de la República, referidos.

II. INTEGRACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

6. De las constancias que obran en autos, se desglosan las actuaciones siguientes:

7. Presentación de la queja. El veintisiete de junio, el representante propietario del MORENA ante el Consejo Municipal de Jacona, Michoacán, presentó queja en contra del PT y Emiliano Cabrera Ramírez, quien en su momento fungió como candidato de dicho partido político a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, atribuyéndole la comisión de una conducta que consideró ser constitutiva de infracción a la normativa en materia de uso indebido de imagen de candidatos y emblemas (páginas 4 a 5).

---

[5] Según el *Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española*. “Hoja de papel, ordinariamente la mitad de una cuartilla cortada a lo largo, en la que se manda, recomienda, pide, pregunta o hace constar algo en términos precisos.”

8. Radicación y requerimiento. El cuatro del mes en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Michoacán[6], recibió el escrito de denuncia y la radicó bajo la queja IEM-PES-130/2018; asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal adscrito para ello; reservándose la admisión y el dictado de medidas cautelares (páginas 09 y 10).

9. Diligencia de verificación de propaganda impresa. El veintiuno de julio, se elaboró acta circunstanciada de verificación sobre el contenido de la propaganda política (páginas 15 y 16).

10. Admisión y emplazamiento. El veintitrés siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, ordenó emplazar al denunciado y denunciante *-notificación a la audiencia de pruebas y alegatos-*, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por la quejosa; y, fijó fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos (páginas 17 y 18).

11. Audiencia de pruebas y alegatos. A las dieciocho horas del treinta y uno de julio, conforme al artículo 259 del Código Electoral para el Estado[7], tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que alguna de las partes hubiere comparecido (páginas 24 y 25).

12. Remisión del expediente a sede jurisdiccional. El uno de agosto, el Secretario Ejecutivo del *IEM,* remitió el

[6] En adelante *IEM.*
[7] En seguida *Código Electoral.*

expediente integrado a este órgano jurisdiccional, mediante oficio IEM-SE-4467/2018, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del *Código Electoral* (páginas 2, 26 a 28).

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL

13. Registro y orden de reserva. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-041/2018**, y en virtud del Acuerdo de Pleno de esta autoridad jurisdiccional, de seis de julio, determinó reservar temporalmente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que no tuvieran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018 (página 29).

14. Acuerdo de Pleno por el que se reanuda la sustanciación de medios de impugnación. Por acuerdo de Pleno de este cuerpo colegiado, el diez de septiembre, se determinó reanudar las labores de sustanciación y resolución de los medios de impugnación ingresados a este Tribunal, como consecuencia de ello, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, lo cual se materializó mediante comunicado TEEM-SGA-2657/2018, de esa misma data (páginas 34 y 35).

15. Recepción de constancias y devolución del expediente. El diez de septiembre, se tuvo por recibido el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia

instructora. Empero, al advertir el Magistrado Ponente, diversas irregularidades en la instrucción de la queja de referencia, ordenó devolver el expediente a la autoridad electoral administrativa y, se requirió al *IEM,* para que subsanara las deficiencias señaladas y, realizado ello, lo remitiera a la ponencia en cita a fin de continuar con el trámite correspondiente (páginas 36 a 40).

16. Cumplimiento del IEM y recepción del procedimiento especial sancionador. Por proveído de diecisiete de septiembre, se tuvo al *IEM*, cumpliendo con lo ordenado en el párrafo anterior; y por ende, se tuvo por recibido el procedimiento especial sancionador indicado (página 48).

17. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, por auto de dieciocho de septiembre, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del *Código Electoral*, se pusieran a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (página 50).

IV. CONSIDERACIONES

18. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del *Código Electoral,* virtud a que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian supuestas conductas infractoras en materia de uso indebido de imagen

de candidatos o emblemas, atribuidas al Partido del Trabajo y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán.

19. Causales de improcedencia. En el presente caso no se hace valer causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte de oficio alguna.

20. Requisitos de procedibilidad. Se actualizan, puesto que la denuncia y la substanciación reúnen las exigencias previstas en los preceptos legales 257, 259 y 260 del *Código Electoral*, tal como se hizo constar en el auto de radicación.

21. Escrito de queja. Los hechos precisados por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán son los siguientes:

a. Que el veinte de mayo, simpatizantes del candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán por el PT, Emiliano Cabrera Ramírez, se encontraban en las esquinas que forman la calle Madero Sur y carretera Internacional Jacona-Jiquilpan en la población de Jacona, Michoacán, repartiendo volantes alusivos al Partido del Trabajo, los cuales contienen la imagen impresa de Emiliano Cabrera Ramírez y Andrés Manuel López Obrador, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán y de la República, respectivamente; lo cual es violatorio de las leyes electorales, pues con este tipo de propaganda se engañó al electorado al utilizar indebidamente la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República por

MORENA, y con ello favorecer al candidato del PT en cita.

b. Que con dicho proceder, se puede generar en detrimento del Presidente de la República electo, un rebase en el tope de gastos de campaña.

c. Que el quince de junio, en un evento público, los simpatizantes del PT y denunciado, traían una lona de aproximadamente doce metros de largo, en la cual se mostró la imagen de los candidatos en comento.

d. Que todo lo anterior, es violatorio de la normativa electoral en virtud de que en el referido municipio los partidos políticos PT y MORENA no participaron en coalición, es decir, cada fuerza política se encontraba contendiendo de manera individual, por lo que dicha promoción implicó un perjuicio al candidato de MORENA a la presidencia de la municipalidad referida.

22. Controversia. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la siguiente infracción:

- La posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 169, párrafo quinto del *Código Electoral,* atribuida al Partido del Trabajo y al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, por el instituto político aludido, Emiliano Cabrera Ramírez, derivado del uso indebido de la imagen

de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición" Juntos Haremos Historia", en propaganda electoral consistente en volantes y lonas.

23. Pronunciamiento de fondo. Previamente al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, se hace necesario corroborar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el sumario, relacionadas con las infracciones materia de la presente resolución.

- **Medios de prueba.**

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

i. Prueba técnica. Consistente en un volante (contiene la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en cuanto candidato a Presidente de la República y de Emiliano Cabrera Ramírez, en cuando candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, ambos por el PT, así como, -en el reverso- las propuestas del primero de los citados), el cual fue exhibido junto con la denuncia (página 08).

ii. Prueba técnica. La que consiste en una fotografía impresa en papel, de igual manera, exhibida con la queja (página 07).

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

i. **Documental pública.** Relativa a la copia certificada del registro de la planilla del PT, al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán (página 19).

ii. **Documental pública.** Consistente en el acta de verificación de un volante impreso (página 45 y 46).

➢ **Valoración probatoria.**

a) Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[8], lo conducente es valorar en primer lugar, de manera individual atento a su naturaleza las pruebas que obran en el presente expediente.

i. En relación a las pruebas **técnicas** ofertadas por el denunciante, consistente en un volante y una imagen impresa, conforme a lo establecido en la fracción IV**,** del precepto legal 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su información.

ii. Así, en torno a la **certificación** de existencia de contenido del volante, levantada por la autoridad instructora, en lo individual posee **valor probatorio pleno,** de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del mismo numeral, por haber sido expedida por

[8] En adelante *Ley de Justicia*.

funcionario en ejercicio de sus facultades y atribuciones; empero, exclusivamente se acredita la **existencia del volante y la propaganda que en él se contiene**, en la que se aprecia que al momento de llevar a cabo la mencionada certificación contenía las imágenes del candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán por el Partido del Trabajo y al candidato Andrés Manuel López Obrador (tanto en el anverso y reverso), postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- Para una mayor ilustración se insertan las imágenes y contenido de la certificación en cita.

MICHOACÁN

IEM

ACTA DE VERIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA PROPAGANDA POLÍTICA, RESPECTO DE UN VOLANTE, APORTADA POR EL QUEJOSO EL CIUDADANO CARLOS FRANCISCO CHURAPE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA; EN LA QUEJA IDENTIFICADA BAJO LA CLAVE IEM-PES-130/2018 ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Siendo las 11:00 once horas de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la suscrita Licenciada Janet Montserrat Luna Calzada, Servidor Público adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, procedo a realizar la verificación del volante ofrecido como prueba por el Ciudadano **Carlos Francisco Churape**, quien se ostenta como Representante Propietario de MORENA, ante el otrora Consejo Municipal de Jacona del Instituto Electoral de Michoacán, adjunto al escrito de queja, la cual fue ordenada mediante acuerdo del día de hoy; con fundamento en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; señalados en su escrito, que se verifican a continuación:

Acto seguido, se procede a verificar el volante.

Obteniéndose las imágenes que se insertan a continuación:

IMAGEN 1)

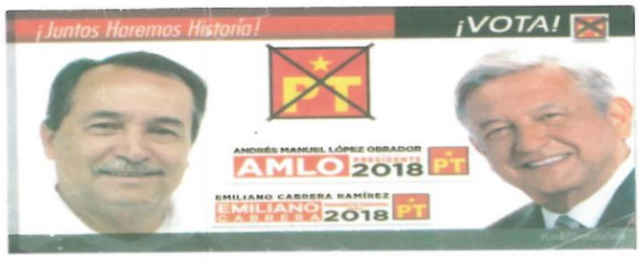

DESCRIPCIÓN:	Se puede observar en la parte superior de lado izquierdo una franja color roja con letras blancas que dice *"¡Juntos haremos Historia!"*, en le lado derecho se encuentra una franja con letras blancas con la leyenda ¡vota! Un poco más abajo se puede observar el logotipo de partido del trabajo marcado con una "X", se también podemos observar unas letras en color negro, blanco, rojo y amarillo, *"ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, AMLO, PRESIDENTE 2018 PT"* y *"EMILIANO CABRERA RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL 2018 PT. En cada uno de los extremos podemos ver las imágenes de dos personas una del lado derecho y otro del lado izquierdo.*
FECHA DE VERIFICACIÓN:	11 once de septiembre de 2018 de dos mil dieciocho.

1

MICHOACÁN

IEM

IMAGEN 2)

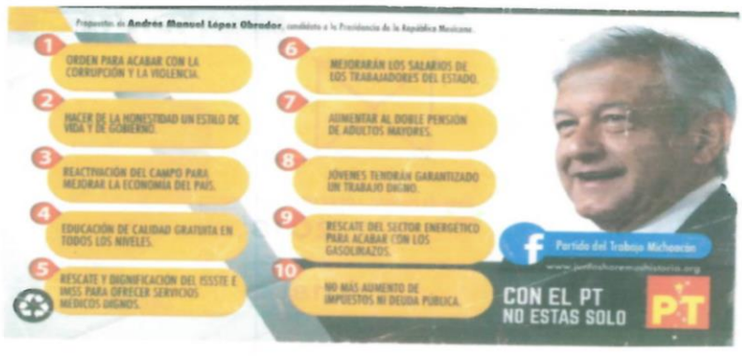

DESCRIPCIÓN:	"En la presente imagen de lado derecho podemos apreciar la foto de una persona y en la parte inferior podemos ver unas letras en color blanco "*CON EL PT NO ESTÁS SOLO*" y el logotipo de del Partido del Trabajo y en el lado derecho podemos observar diez rectángulos en color amarillo con letras negras enumeras del uno al diez, dentro de un circulo en color rojo el recuerdo "*1. Orden para acabar con la corrupción y la violencia 2. Hacer de la honestidad un estilo de vida y de gobierno, 3. Reactivación del campo para mejorar la economía del país. 4. Educación de calidad gratuita en todo el nivel, 5. rescate y dignificación del ISSSTE E IMSS para ofrecer servicios médicos dignos, 6. Mejoran los salarios de los trabajares del Estado, 7. Aumentar a la doble pensión de adultos mayores, 8. Jóvenes tendrán garantizado un trabajo digno, 9. Rescate del sector energético paras acabar con los gasolinazos. 10. No más aumento de impuestos ni deuda pública*".
FECHA DE VERIFICACIÓN:	11 once de septiembre de 2018 de dos mil dieciocho.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 12:00 doce horas del mismo día de su inicio.

LIC. JANET MONTSERRAT LUNA CALZADA.
SERVIDORA PÚBLICA AUTORIZADO
POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

b) Valoración de pruebas en conjunto. De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del *Código Electoral*, los medios de prueba descritos anteriormente al **concatenarse** y **valorarse en conjunto** por este órgano jurisdiccional, atendiendo la sana critica de este cuerpo

colegiado con sustento en las reglas de la lógica, la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia de los siguiente hechos:

- **Hechos acreditados con el volante, impresión de imagen y con el contenido del acta de verificación.**

  - ✓ La existencia de propaganda política electoral en la cual se aprecia la imagen del candidato Emiliano Cabrera Ramírez, por el PT, así como de Andrés Manuel López Obrador; candidatos en ese entonces, respectivamente, a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, y a la Presidencia de la República, postulados por el mismo ente político.

  - ✓ Que en dicha propaganda, se aprecian los nombres de los candidatos, el puesto por el cual contendían y el emblema de la fuerza política que los postuló a ambos, esto es, por el PT.

  - ✓ En la propaganda de mérito, se visualizan las propuestas del entonces candidato a la Presidencia de la República.

24. Marco Normativo.

- **Propaganda electoral.**

25. Respecto del tema, los artículos 242, párrafo 3, y 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 242.***
>
> *[…]*
>
> ***3.*** *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas…"*
>
> ***"Artículo 246.***
> ***1.*** *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
>
> ***2.*** *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º. De la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos."*

26. Por su parte, el numeral 169 del Código Electoral del Estado, determina:

> **"*Artículo 169.*** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*
>
> *…*
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato…"*

27. De donde se colige, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

28. Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

29. La elaboración y ejecución de la propaganda electoral, sólo es permitida durante la campaña electoral.

30. A su vez, se establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o de la coalición que ha registrado al candidato.

31. También se colige, que atento al principio de certeza que rige en la materia electoral, deben adoptarse reglas que tengan por objeto evitar que algunos participantes del proceso electoral obtengan ventajas indebidas sobre los demás, pues ante la falta de condiciones mínimas de equidad en la elección, no se garantiza que el derecho a ser votado se ejerza de manera efectiva.

32. Por ello, es que los partidos políticos tienen la obligación de identificar la propaganda de la cual son responsables, y la

misma tendrá la finalidad de promover sus candidaturas, ideología y plataforma electoral, por lo que deberán omitir la promoción de candidatos o partidos ajenos, con el objeto de evitar una confusión a la ciudadanía, respecto a las opciones políticas que se encuentran contendiendo por cargos de elección popular.

33. Caso concreto. De acuerdo con los hechos denunciados, se advierte que la causa de pedir, consiste básicamente en que en la propaganda electoral impresa denunciada se realizó un uso indebido de la imagen del entonces candidato a Presidente de la República por MORENA, al haberse insertado la imagen de Andrés Manuel López Obrador, por lo que aduce el quejoso, originó confusión en el electorado, beneficiando con ello al PT y su candidato a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán.

34. Al respecto, este Tribunal considera **inexistentes** las aseveraciones del denunciante, por las siguientes razones.

35. De inicio, se tiene que las pruebas que fueron aportadas por el denunciante, como se ha valorado con antelación, tienen la calidad de técnicas, dado que resultan ser impresiones, consistentes en un volante y una fotografía, que pudieron ser producidas de manera unilateral por el denunciante; de dichas impresiones no se realizó certificación de que se hubieran repartido (volantes) en la esquina que forman la calle Madero Sur y la Carretera Internacional Jacona-Jiquilpan de Jacona, Michoacán, tampoco que la lona se hubiera exhibido, dicho de otra forma, no está probado que se hayan distribuido o difundido a la ciudadanía, como lo aduce el denunciante; por

tanto, sólo generan indicios respecto de su autenticidad y por ende, no tienen valor probatorio para demostrar las pretensiones del denunciante, pues para ello, dichos medios de prueba, debieron ser concatenados con otros elementos probatorios para engendrar prueba plena.

36. Lo anterior, no debe soslayarse que en el procedimiento como el que nos ocupa, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

37. No obstante lo anterior, con el caudal probatorio de mérito, este Tribunal procede analizar la conducta denunciada, ello, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva acorde a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional; del cual se obtiene, que basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una vulneración a la esencia del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo con el objeto de que termine la situación de afectación a los derechos reclamados.

38. Ilustra a lo anterior, la tesis I.3º.C.30K (10ª), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV,

septiembre de 2013, Tomo 3, Página 2431, Materia(s): Constitucional, de rubro: ***"ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA."***

39. De esa manera, se emprende el análisis de las conductas denunciadas.

40. Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, los partidos políticos MORENA y PT, junto con el Partido Encuentro Social, suscribieron el convenio por el que se elaboró la coalición parcial, denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en el que se convino la postulación conjunta del candidato al cargo de Presidente de la República en el proceso electoral federal 2017-2018, es decir, se estableció por los entes políticos en alusión que el candidato que los representaría a la presidencia de México, sería Andrés Manuel López Obrador.

41. Luego el denunciado Emiliano Cabrera Ramírez, que participó en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, por el PT, fue registrado mediante acuerdo CG-256/2018 de veinte de abril, aprobado por el consejo de *IEM*.

42. En ese contexto, resulta evidente que conforme a los arábigos trasuntos en párrafos precedentes, el denunciado en cuanto candidato del PT, se identificó con el partido que lo postuló, por lo que no se generó un uso indebido de la imagen de candidato (Andrés Manuel López Obrador), ni de emblemas de partido político diverso, por lo que no produjo confusión en

el electorado, consecuentemente, no existió un engaño que haya beneficiado al PT y a Emiliano Cabrera Ramírez.

43. Así, por cuanto respecta al uso indebido del emblema, esto es la imagen del partido político, no se actualiza la conducta denunciada, porque de las pruebas en análisis, tenemos que sólo se advierte lo referente al PT; es decir, no se hace alusión, ni se insertó imagen de diverso ente político.

44. Ello, se traduce en el legal uso del emblema del PT, pues se encuentra inserto en la propaganda en análisis, ya que el candidato denunciado ejerció su derecho de presentarse ante la ciudadanía por el partido que lo postuló, con la finalidad de obtener el voto del electorado.

45. De ahí, que no es factible, contrario a los intereses del denunciante que se haya originado confusión en el electorado, por cuanto respecta al emblema del partido.

46. También, deviene inexistente la conducta denunciada consistente en que la propaganda señalada apareció la imagen de Andrés Manuel López Obrador, presidente electo de la República Mexicana; con lo cual, asevera el quejoso, se tuvo la intención de engañar al electorado del municipio de Jacona, Michoacán, al aparentar que también debieron votar por el candidato del PT, por utilizar la imagen del candidato de MORENA a la Presidencia de la República y de que fueron en coalición dichos entes políticos en el municipio en mención.

47. En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no existe tal engaño o confusión, sino que se trata de una composición válida de la propaganda electoral que se actualiza

en la hipótesis normativa; es decir, este tipo de conductas debidamente lo permite la norma electoral.

48. Se hace tal aserto, pues como se adujo con antelación, en la propaganda electoral de que se trata, se identifica con precisión al PT, como el partido que postuló a Emiliano Cabrera Ramírez, como candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán.

49. Así, el hecho de que en la propaganda impresa denunciada, aparezca la imagen de Andrés Manuel López Obrador, es una cuestión debidamente justificada, por el hecho de que también fue candidato del PT a Presidente de México, como fue estipulado en el Convenio de Coalición; por tanto, contrario a las pretensiones del denunciante, la propaganda que se despliega tanto en el volante y en la impresión fotográfica exhibida por el quejoso deviene razonable, como parte de una estrategia o táctica electoral de candidatos postulados por el mismo partido político. Como aconteció en la especie, en el que apareció un candidato a Presidente de la República y un candidato a Presidente Municipal postulados por el mismo ente político.

50. Ello, con independencia del alegato que realiza el quejoso, en el sentido de que, si bien es cierto que los partidos MORENA y PT, participaron en coalición a nivel federal, pero que en el municipio referido el PT, fue de manera independiente a los partidos que formaron la citada coalición parcial; pues, ello en nada irroga perjuicio que se haya hecho uso de la imagen del entonces candidato a la Presidencia del Estado Mexicano, pues él también representaba al PT, en cuanto su candidato, de ahí, que está permitido que se haya

utilizado su imagen para realizar su proselitismo, además que de que se efectúo en el periodo permitido para ello.

51. Dicha consideración es apoyada en el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-70/2018 (sentencia ejecutoriada), de quince de junio.

52. En la misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2018, aclaró que es viable que un candidato a un cargo federal aparezca en la propaganda de un candidato a un cargo local no constituye violación alguna a las normas electorales, específicamente a las reglas de la propaganda político-electoral, por lo que atento a ello, en el caso en estudio tampoco se actualiza la conducta denunciada, pues se insiste, se trata de propaganda electoral en que se difundieron candidaturas a la Presidencia de la República y de Presidente Municipal.

53. En ese tenor, es dable considerar, siguiendo los parámetros de los precedentes de la superioridad, que en la especie no existe prohibición alguna que impida que en la propaganda electoral se publiquen imágenes de candidatos a distintos cargos de elección.

54. De ahí, la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

55. Finalmente, el quejoso argumenta que con la propaganda en alusión se puede perjudicar a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato de MORENA a la

Presidencia de la República, por cuanto respecta al rebase de tope de gastos de campaña; en relación a ello, este órgano colegiado considera que no le asiste razón, primero, porque como ya se afirmó, la exposición de la imagen correspondió a un candidato del mismo partido (PT), y segundo, porque dicha propaganda se realizó en el periodo de campaña; por tanto, al no haberse utilizado la imagen de MORENA, no se puede establecer un supuesto de afectación a éste ente político, como el rebase de tope de gastos de campaña, que se alega, pues en todo caso, sin conceder, ello resulta ser responsabilidad del propio PT. Por ello, es que deviene inexistente la alegación realizada en ese sentido.

56. Ahora bien, no se soslaya que el *IEM*, mediante oficio IEM-SE-2908/2018 (por requerimiento previo que le fue efectuado), informó a este Tribunal que respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en la queja de mérito, se ordenó reservar hasta en tanto se desahogaran las diligencias previas de investigación correspondientes, pero que, por un error involuntario de la Secretaría Ejecutiva no se proveyó en relación a dichas medidas en la etapa de instrucción.

57. En relación a ello, lo procedente sería que este órgano jurisdiccional hubiere requerido de nueva cuenta al *IEM,* a fin de que se proveyera en cuanto a dichas medidas cautelares; sin embargo, por las circunstancias propias del presente procedimiento, se consideró ocioso ordenar el desahogo de dicha diligencia, pues como ha quedado de relieve, el quejoso no compareció en el momento oportuno a solicitar ante la autoridad competente o fedatario público, a fin de que diera fe de la existencia de la propaganda denunciada; además, que

por la naturaleza (volante y lona) de ésta, es materialmente imposible que haya permanecido en el lugar señalado durante el lapso de tiempo desde que se presentó la denuncia y hasta la data en que se recibió en este Tribunal el presente expediente.

58. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al PT y Emiliano Cabrera Ramírez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, por el mismo ente político.

Notifíquese, por estrados, al denunciante, denunciados y demás partes; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada

Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

(Rúbrica) **(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-041/2018; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.